



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Germán Eduardo Ramírez Gil

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculado: Instituto Nacional de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM-

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00108-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷ y PCSJA20-11567⁸ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Atendiendo las anteriores recomendaciones, se advierte que el día 18 de mayo de 2020, este Despacho profirió sentencia⁹ condenatoria contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁹ Folios 364 a 380.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que las PARTES DEMANDANTE, DEMANDADA y VINCULADA presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, (modalidad virtual) del inciso 4º del artículo artículo 192 de la Ley 1437 de 20, para el día **14 de octubre de 2020 a las 10:20 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apelantes que esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Ángel Rodríguez Pineda

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional -

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00166-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷ y PCSJA20-11567⁸ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Atendiendo las anteriores recomendaciones, se advierte que el día 16 de marzo de 2020, este Despacho profirió sentencia⁹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá

⁹ Folios 327 a 338

citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA¹⁰ presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, (modalidad virtual) del inciso 4º del artículo artículo 192 de la Ley 1437 de 20, para el día **21 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apelantes que esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

¹⁰ Recurso de apelación allegado el día 1 de julio de 2020, al correo electrónico admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, parte demandada en 12 folio, los cuales fueron agregados al expediente digital.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Agencia Nacional de Tierras

Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Sergio Evaristo Asprilla Mosquera

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00022-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a través de apoderado, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente el presente auto al demandado Sergio Evaristo Asprilla Mosquera en la forma establecida en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual la Agencia Nacional de Tierras atenderá los siguientes parámetros:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Con ocasión de la situación actual que atraviesa el país y para efectos de agilizar la prestación del servicio de justicia en el marco de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19, y en aplicación de lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 sobre el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, la entidad demandante deberá suministrar la dirección electrónica del señor Sergio Evaristo Asprilla Mosquera con el fin de practicar la notificación personal por medios electrónicos del auto admisorio, y en adelante, de todas de todas aquellas providencias que se profieran en curso del proceso. Esto sin perjuicio de que en calidad de parte interesada, la demandante acredite la respectiva gestión de notificación personal, preferiblemente por medios electrónicos, según lo dispuesto en la norma ya transcrita.

3. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

6. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

7. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

8. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS³, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado mediante mensaje de datos los días 19, 20 y 24 de julio de 2020, que reposan en el expediente digital. Se entiende que con el otorgamiento del mencionado poder especial, se revocan los antes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 594907, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Efraín Alberto Osorio Palomino

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional -

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00195-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷ y PCSJA20-11567⁸ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota>, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Atendiendo las anteriores recomendaciones, se advierte que el día 8 de junio de 2020, este Despacho profirió sentencia⁹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

⁹ Folios 171 a 180

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA¹⁰ presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, (modalidad virtual) del inciso 4º del artículo artículo 192 de la Ley 1437 de 20, para el día **21 de octubre de 2020 a las 10:20 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apelantes que esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

¹⁰ Recursos de apelación allegados el día 13 de julio de 2020, al correo electrónico admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, parte demandante en 5 folios y parte demandada en 6 folios, los cuales fueron agregados al expediente digital.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rodrigo Guillermo Ortegón Cardona- representado por María Claudia Gonzáles Escalante

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00408-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷ y PCSJA20-11567⁸ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Atendiendo las anteriores recomendaciones, se advierte que el día 18 de mayo de 2020, este Despacho profirió sentencia⁹ condenatoria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

⁹ Folios 188 a 197

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA¹⁰ presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, (modalidad virtual) del inciso 4º del artículo artículo 192 de la Ley 1437 de 20, para el día **14 de octubre de 2020 a las 10:40 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apelantes que esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

¹⁰ Recurso de apelación allegado el día 1 de julio de 2020, al correo electrónico admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, parte demandada en 7 folio, los cuales fueron agregados al expediente digital.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Berusca María Romero de la Espriella

Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00447-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 11 de octubre de 2019 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión¹. Surtida la correspondiente notificación, tanto la parte demandante² como el ente demandado presentaron los correspondientes escritos de alegatos³.

Posterior a ello, en auto del 31 de enero de 2020, fue denegado un incidente de nulidad propuesto por la parte demandante⁴. Y más tarde, el 28 de enero de 2020, se denegó una solicitud realizada por la parte actora encaminada al decreto de una prueba de oficio⁵

Así, escuchadas las partes, siendo este el momento procesal adecuado para el efecto y visto que el siguiente paso consiste en dictar sentencia de primera instancia, el Despacho estima adecuado hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de esclarecer puntos oscuros o difusos del presente litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de los testimonios de los señores Luz Mary Gómez Delgado y Eurípides Moreno Orjuela para el día veinte (20) de octubre de 2020 a partir de las 2:00 p.m. a través de **Microsoft Teams**.

SEGUNDO: La parta deberá asegurar la comparecencia de los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

TERCERO: A solicitud de la parte demandante, por secretaría **ELABÓRESE Y ENVÍESE EL TELEGRAMA CITATORIO para los testigos y empleadores**, para que otorguen el respectivo permiso laboral. En este caso, el interesado deberá suministrar la dirección electrónica donde podrán ser citados los testigos y coordinar de su cuenta la asistencia de los mismos a la audiencia virtual.

CUARTO: Las partes deberán tener en cuenta las medidas adoptadas por el Despacho, con el fin de retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos por el Consejo Superior de

¹ Folio 151.

² Folios 161 a 165.

³ Folios 197 a 210.

⁴ Folios 220 a 222.

⁵ Folio 225 y 226.

la Judicatura. Por lo tanto, se informa a las partes que se debe hacer uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, **a las partes y sus apoderados, testigos e interrogados** para que se conecten en la hora y fecha indicada en la presente audiencia.

Para la recepción de testimonios e interrogatorios y de manera inmediata, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización. Deben obligatoriamente señalar con claridad nombres, apellidos y adjunto enviar la digitalización de la cédula de ciudadanía por ambas caras.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María de Jesús Vásquez Restrepo de Muñoz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00007-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷ y PCSJA20-11567⁸ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Atendiendo las anteriores recomendaciones, se advierte que el día 18 de mayo de 2020, este Despacho profirió sentencia⁹ condenatoria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

⁹ Folios 197 a 208

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA¹⁰ presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, (modalidad virtual) del inciso 4º del artículo artículo 192 de la Ley 1437 de 20, para el día **14 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apelantes que esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>21 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>

¹⁰ Recurso de apelación allegado el día 6 de julio de 2020, al correo electrónico admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, parte demandada en 4 folio, los cuales fueron agregados al expediente digital.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elvira Mancera Mancera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00088-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷ y PCSJA20-11567⁸ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Atendiendo las anteriores recomendaciones, se advierte que el día 13 de agosto de 2020, este Despacho profirió sentencia⁹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁹ Sentencia del 13 de agosto de 2020, anotación siglo XXI.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA¹⁰ presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, (modalidad virtual) del inciso 4º del artículo artículo 192 de la Ley 1437 de 20, para el día **28 de octubre de 2020 a las 10:20 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apelantes que esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>21 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>

¹⁰ Recurso de apelación allegado el día 13 de agosto de 2020, al correo electrónico admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, parte demandada en 7 folios, los cuales fueron agregados al expediente digital.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Consuelo Puerto Garavito

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00149-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷ y PCSJA20-11567⁸ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota>, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Ahora, teniendo en cuenta que en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA⁹ fue programada para el día 25 de marzo de 2020 con asistencia presencial en la Sede Judicial CAN y que no fue posible desarrollar con ocasión de la emergencia sanitaria, la misma debe ser realizada virtualmente conforme a los parámetros señalados. Para ello, el Despacho **DISPONE**:

⁹ Folio 82

REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (modalidad virtual) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día el día **7 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apelantes que esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Nefalí Beltrán Medina

Demandado: Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00154-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización del acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **15 de octubre de 2020 a las 02:00 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Se debe acceder a través del hipervínculo denominado **[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)** que aparece en el correo electrónico de invitación.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

RECONOCER personería jurídica al Dr. WILSON GARCÍA JARAMILLO en calidad de apoderado principal de la **PARTE DEMANDANTE**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 105 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIME GALBÁN RODRÍGUEZ³ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁴ allegado de manera digital al correo electrónico el día 01 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

³ jaime.galban@prosperidadsocial.gov.co, notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

⁴ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesri.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: William Merchán Díaz

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: 11001-33-35-014-2019-00155-00

En audiencia de pruebas del 23 de julio de 2020, se ordenó a la Secretaría del Despacho enviar al correo electrónico de la parte demandante la documental allegada por parte de la Subred Sur E.S.E., el día 17 de julio de 2020, es decir, el expediente administrativo del señor William Merchán Díaz, lo anterior, para efectos de poner en conocimiento la prueba documental incorporada y se realice el respectivo pronunciamiento.

Frente a lo anterior, se advierte que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden dada en audiencia de pruebas, por lo tanto, el Despacho **dispone**:

Por **Secretaría del Despacho**, envíese al correo electrónico del parte demandante la documental allegada por parte de la Subred Sur E.S.E., el día 17 de julio de 2020, referente al Expediente administrativo del señor William Merchán Díaz.

PONER en conocimiento de la parte demandante la prueba documental incorporada al proceso para que de ser necesario, en el término de tres (03) días haga su respectivo pronunciamiento.

Una vez cumplido el término anterior y sin existir algún pronunciamiento en relación con la prueba incorporada, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, la documental deberá ser enviada al correo de correspondencia electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>21 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leonardo Fabio Pinto Niño

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00174-00

El día 11 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de las partes demandante y demandada, para lo cual se libraron los oficios No.0072/19² del 11 de febrero de 2020 con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y No.0090/20³ del 21 de febrero de 2020 con destino al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

El día 27 de febrero de 2020 tuvo lugar la audiencia de pruebas⁴ del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y allí se escucharon las declaraciones de los testigos Fernando Cárdenas Chalarca, José Humberto Lozano Trujillo, José Domingo Galeano Tapiero, así como el interrogatorio de parte del señor Leonardo Fabio Pinto Niño, se accedió a la solicitud de la parte demandante del desistimiento del testimonio de Manuel Ignacio Caro, y se realizó el requerimiento necesario para el recaudo de las pruebas documentales que no habían sido allegadas hasta dicha etapa procesal.

1. Pruebas documentales:

Ahora, en cuanto a la documental arrimada al proceso, se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

a) En relación con el oficio No. 0072/19⁵ del 11 de febrero de 2020 mediante el cual se solicitó:

“Copia íntegra y completa del expediente administrativo o contractual del señor Leonardo Fabio Pinto Niño que contenga:

- (i) los contratos de prestación de servicios suscritos, las prórrogas y adiciones con la respectiva constancia de la fecha de inicio y finalización de cada uno de ellos, -sin respuesta-*
- (ii) certificados de disponibilidad y reserva presupuestal de cada uno de ellos, -sin respuesta-*
- (iii) requisitos de la contratación, -sin respuesta-*
- (iv) certificaciones de cumplimiento, -sin respuesta-*
- (v) constancias u órdenes de pago copia de las planillas de pago mensual de seguridad social realizados por el contratista – respuesta parcial en folios. 96A a 119.-*
- (vi) y copia de las planillas de turno o listas de turno.” -f.120-*

¹ Folios 70 a 73. Acta de audiencia inicial.

² Folio 85

³ Folio 88

⁴ Folios 89 a 91. Acta de audiencia de pruebas.

⁵ Folio 85

1. Respuesta a través de memorial de 03 de marzo de 2020 allegado y suscrito por la apoderada de la parte demandada (fols.93 y 94) donde únicamente adjunta:

- 1.1. Documento físico: Comprobantes de pagos (fols. 96A a 119)
- 1.2. Documento físico: Oficio No. 20193210022903 del 16 de agosto de 2019 expedido por la Líder de Gestión Documental de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (f.120)
- 1.3. Documento digital PDF: Acuerdo No. 06 de 2014 “*Por medio del cual se adopta e Estatuto de Contratación del Hospital Chapinero E.S.E*”
- 1.4. Documento digital PDF: Certificación No.0214 sobre contratos celebrados con el demandante, expedida el 18 de octubre de 2018 por el Director de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

En cuanto al oficio mencionado, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E no ha dado respuesta completa en relación con los numerales (i), (ii), (iii), (iv) y (v), por lo cual se requerirá a la entidad entidad destinataria del oficio.⁶

b) En relación con el oficio No.0090/20⁷ del 21 de febrero de 2020:

1. Respuesta a través de memorial digital allegado a través de correo electrónico el día 06 de julio de 2020⁸ y suscrito por la apoderada de la parte demandada con el cual adjunta el oficio No. 20201100070961 del 10 de marzo de 2020, dando contestación al cuestionario correspondiente a la prueba por informe decretada a favor de la parte demandante.

2. Memorial digital de la apoderada judicial de la parte demandante allegado a través de correo electrónico el día 31 de julio de 2020⁹ con el cual presenta escrito de oposición al documento de resolución del cuestionario de prueba pericial ya enunciada.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

REQUERIR a la apoderada judicial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, para que dé respuesta completa al oficio No. 0072/19 del 11 de febrero de 2020 y visto a folio 85 radicado ante la entidad el 14 de febrero de 2020 con N°.20203210023482. **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización del presente auto, del acta de audiencia inicial del 11 de febrero de 2020, del acta de audiencia de pruebas del 27 de febrero de 2020 y de los folios 85, 93 y 94 del plenario, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co¹⁰, y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

2. Prueba por informe:

El día 06 de julio de 2020 la apoderada judicial de la parte demandada a través de correo electrónico allegó documento donde adjuntó el informe rendido por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E por medio del oficio No. 20201100070961 del 10 de marzo de 2020¹¹, del cual se extrae en captura de pantalla lo siguiente:

⁶ Folio 72. vto Prueba documental a favor de la parte demandante.

⁷ Folio 88

⁸ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co.

⁹ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co.

¹⁰ Recuperado de <http://www.subrednorte.gov.co/>

¹¹ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

ASUNTO: CUESTIONARIO

En mi condición de representante legal de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en orden al cumplimiento de su requerimiento contenido en el oficio No. 0090/20 de fecha 21 de febrero de 2020, radicado en la entidad el día 04 de marzo de 2020, absuelvo el cuestionario enviado, siguiendo estrictamente la relación de las preguntas que trae la comunicación en los siguientes términos:

Respuesta 1.

En las obligaciones como contratista no se encuentra cumplir un horario para la prestación del servicio, así como se estableció en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes y aún más cuando el contratista prestó sus actividades como conductor y/o mensajero, manejando su tiempo de manera libre, de acuerdo con las actividades que programara.

Respuesta 2.

Me abstengo de contestar esta pregunta, toda vez que la apoderada accionante no señala de manera expresa, clara y precisa cuáles eran las actividades que desarrolló su prohijado, pues menciona las de conductor y las de mensajero, sin especificar fechas y lugares de la supuesta prestación de los servicios.

Respuesta 3.

Remítase a lo contestado en la demanda por la apoderada de la entidad en el numeral 19.

Respuesta 4.

Este es un hecho cuya carga probatoria corresponde a la parte demandante y debe tenerse en cuenta lo contestado en la demanda por la apoderada de la entidad en los numerales 26 y 40.

Respuesta 5.

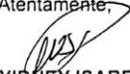
Me abstengo de contestar esta pregunta, atendiendo de que no es un hecho relevante frente a las pretensiones de la parte accionante.

Respuesta 6.

Remítase a la contestación de la demanda en los numerales 36 y 38.

Espero haber respondido el cuestionario y quedará atenta a cualquier solicitud adicional que se requiera.

Atentamente,


YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ
Gerente
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Del mencionado informe la Secretaría dio traslado a las partes por el término de tres (03) días de acuerdo con el trámite señalado en el artículo 277 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte demandante presentó en término el día 24 de julio de 2020 correo electrónico¹² con el cual adjuntó escrito de oposición¹³ al informe rendido por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y en donde solicita se requiera dicha funcionaria de la entidad demandada Yidney Isabel García para que se dé cumplimiento a lo ordenado en cuanto a la práctica de la prueba por informe decretada a favor de la parte demandante.

Al respecto, se destaca que la prueba fue decretada durante el desarrollo de la audiencia inicial del 11 de febrero de 2020 de la siguiente manera:

¹² sparta.abogados1@gmail.com

¹³ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

Allegado el cuestionario correspondiente, por secretaría oficiase y envíesele al **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE**, para que en **el término de 10 días**, contados a partir de que reciba la comunicación respectiva, rinda informe en el cual absuelva las preguntas formuladas por la parte demandante, con base en los archivos o registros que reposen en la entidad. Se le advierte al funcionario encargado que su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en el artículo 276 del C.G.P.

Ahora en tratándose del medio probatorio de prueba por informe el Código General del Proceso señala:

“Artículo 276. Obligación de quien rinde el informe. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.”

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.”

Puede observarse que algunas de las respuestas brindadas en el informe rendido se ciñeron a señalar apartes previos de la contestación de la demanda o no fueron objeto de respuesta al haber manifestado la funcionaria pública en calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E que se abstenía de contestar las mismas, configurando omisión e inexactitud en la información dada a los cuestionamientos planteados por la apoderada de la parte actora.

Debe indicarse que las averiguaciones solicitadas en el informe constituyen un relato separado e independiente de la contestación de la demanda y que las mismas deben ser contestadas con base en los archivos y registros que reposan en la entidad excepto lo relativo a la reserva legal lo cual debe ser anunciado a la autoridad judicial requirente.

Conforme a la regulación normativa, se ordena por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes y a través de medios digitales, el escrito presentado el 24 de julio de 2020 por la apoderada judicial de la parte demandante contentivo de la oposición al informe rendido por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Consecuencialmente se ordena **REQUERIR** al **GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** para que amplíe en debida forma cada una de las respuestas rendidas y suministre aquellas en la que se abstuvo injustificadamente de suministrarlas de conformidad con lo advertido por el Despacho y lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito del 24 de julio de 2020, en **el término de cinco (05) días** contados a partir del correspondiente mensaje de datos que se envíe, adjuntando copia del cuestionario respectivo, lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones del artículo 276 del Código General del Proceso.

La información en respuesta a lo solicitado en la presente providencia podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹⁴ y PCSJA20-11581¹⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

ADVERTIR a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso.

La **PARTE DEMANDADA** y su apoderado judicial, deberán colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Allegada la documental solicitada, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

¹⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nidia Esperanza Sánchez Varela

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00175-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷ y PCSJA20-11567⁸ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Ahora, teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA⁹ fue programada para el día 25 de marzo de 2020 con asistencia presencial en la Sede Judicial CAN y que no fue posible desarrollar con ocasión de la emergencia sanitaria, la misma debe ser realizada virtualmente conforme a los parámetros señalados. Para ello, el Despacho **DISPONE**:

⁹ Folio 72

REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (modalidad virtual) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día el día **7 de octubre de 2020 a las 10:20 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apelantes que esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yudaiver Majarrez Tamara

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00212-00

En auto anterior del 6 de marzo de 2020¹ se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que allegara al plenario las pruebas decretadas en audiencia inicial del 27 de noviembre de 2019², así como en atención a los requerimientos realizados en autos del 31 enero de 2020³ y 0104/20 del 12 de marzo de 2020, mensajes de datos del 10 de marzo de 2020, referencia interna de la oficina del Doctor Luis Herneyder Arévalo No. Oficio 132974 C/:3544⁴.

En las anteriores providencia y oficios se requirió:

*“OFICIAR POR SEGUNDA VEZ A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que dé respuesta al oficio No. 1472/19 del 27 de noviembre de 2019 visto a folio 114 del expediente, allegando especialmente la totalidad de soportes de médicos especialistas en relación con: trastorno stress pos-traumático, lesiones afecciones que producen alteraciones en la rodilla, acufenos bilaterales y lesiones afecciones de la columna, que se relacionan en el dictamen No. 5377 del 4 de diciembre de 2014(fols. 10 a 14) realizado al señor Yudaiver Manjarrez Tamara identificado con la cédula de ciudadanía No.1.109.415.666. **TÉRMINO IMPRORRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre”.*

Sin embargo, a la fecha la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no ha cumplido con los requerimientos señalados.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que dé cumplimiento a lo ordenado autos del 31 de enero y 6 de marzo de 2020 y requerido mediante oficios No. 1472/19 del 27 de noviembre de 2019 y 0104/20 del 12 de marzo de 2020. **TÉRMINO IMPRORRORROGABLE** de **cinco (5)** días contados a partir contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ADVERTIR a la autoridad requerida, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, en

¹ Folio 174

² Folios 111. Acta de audiencia inicial.

³ Folio 158

⁴ Folio 184 y 186

caso de persistir renuencia a cumplir con las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Por otra parte, se ordena **PONER** en conocimiento de las partes la prueba documental allegada el día 5 de agosto de 2020, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en 5 folios y que reposan en el expediente digital, para que, de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplidos los términos anteriores para la entrega de lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>21 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eufrazio Quesada Rodríguez

Demandado: Club Militar

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00261-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷ y PCSJA20-11567⁸ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Atendiendo las anteriores recomendaciones, se advierte que el día 24 de julio de 2020, este Despacho profirió sentencia⁹ condenatoria contra el Club Militar.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver

⁹ Audiencia Virtual del 24 de julio de 2020, reposa en el expediente digital.

sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA¹⁰ presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, (modalidad virtual) del inciso 4º del artículo artículo 192 de la Ley 1437 de 20, para el día **28 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apelantes que esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

¹⁰ Recurso de apelación allegado el día 11 de agosto de 2020, al correo electrónico admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, parte demandada en 17 folio, los cuales fueron agregados al expediente digital.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hugo Helí Buitrago Ramírez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00310-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **15 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)** que aparece en el correo electrónico de invitación.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, obrante a folios 107 a 109 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 106 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE**

EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 63 del expediente.

NEGAR la petición presentada el 21 de agosto de 2020 a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante en relación con dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020³ del Ministerio de Justicia y del Derecho en razón a que la vigencia del mencionado decretó inició a partir del 04 de junio de 2020 pero las contestaciones a la demanda aportadas fueron presentadas con antelación a dicha fecha, con formulación de excepciones previas. Por tal motivo, no es posible aplicar en este asunto el Decreto 806 de 2020 sino que se continuará el trámite con la normatividad vigente para cuando se trabó la Litis con la notificación del auto admisorio de la demanda, como quiera que además de evaluar la necesidad o no de decretar la práctica de pruebas, debe pronunciarse el Despacho en relación con otros asuntos que en los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se abordan de forma concentrada en el transcurso de la audiencia inicial, tales como el saneamiento del proceso, las excepciones previas y la posibilidad de conciliación. Así mismo, la economía y celeridad procesal se garantizan a través de los medios digitales dispuestos para la realización de la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

³ Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. Recuperado de:
<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leydi Liliana Castillo Polanía

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00328-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ³ en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁴ allegado de manera digital al correo electrónico el día 06 de julio de 2020.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **13 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **Unirse a reunión de Microsoft Teams** que aparece en el correo electrónico de invitación.

³ decun.notificacion@policia.gov.co, mmbernateg@gmail.com

⁴ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesri.gov.co

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Sonia Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00353-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷ y PCSJA20-11567⁸ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Atendiendo las anteriores recomendaciones, se advierte que el día 16 de julio de 2020, este Despacho profirió sentencia⁹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

⁹ Folios 59 CD.

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA¹⁰ presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, (modalidad virtual) del inciso 4º del artículo artículo 192 de la Ley 1437 de 20, para el día **21 de octubre de 2020 a las 10:40 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apelantes que esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

¹⁰ Recurso de apelación allegado el día 17 de julio de 2020, al correo electrónico admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, parte demandada en 7 folios, los cuales fueron agregados al expediente digital.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marcela del Socorro Mahecha Ramírez
Demandado: Subred Integrada de Servicios Norte E.S.E
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00421-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO³ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁴ allegado de manera digital al correo electrónico el día 01 de julio de 2020.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **13 de octubre de 2020 a las 02:00 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Se debe acceder a través del hipervínculo denominado **Unirse a reunión de Microsoft Teams** que aparece en el correo electrónico de invitación.

³ a.jimenezfandino@hotmail.com, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, juridica@subrednorte.gov.co

⁴ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesri.gov.co

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lola González Márquez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00422-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 54 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **20 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. SE debe acceder a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olga Patricia Chávez y Pedro Alirio Quintero Sandoval

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00446-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de queja en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, es procedente el recurso de queja cuando se niegue el de apelación o se conceda en un efecto diferente, por lo tanto, se **CONCEDE** el recurso de queja¹ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra el auto del 28 de febrero de 2020², que dispuso no conceder el recurso de apelación por ser improcedente.

En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

¹ Folios 64

² Folios 59 a 61



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabio Ramos Pérez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00537-00

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación¹ presentado por la parte demandante contra auto del 13 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso no reponer el auto de 7 de febrero de 2020, que ordenó escindir la demanda.

Frente al recurso interpuesto, el Despacho considera pertinente remitirse al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala de manera taxativa aquellas decisiones sobre las cuales es dable impartir el trámite de apelación, esto así:

*“**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

¹ Enviado el 2 de julio de 2020, en 6 folios que son agregados al expediente digital.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

De esta manera, ha de indicarse que la decisión objeto de estudio a través del recurso formulado por la apoderada de la parte demandante no hace parte de aquellos autos enunciados en el artículo 243 del CPACA., por lo tanto, no es apelable, motivo por el cual no resulta posible dar trámite al recurso de apelación interpuesto y se deberá declarar la improcedencia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado contra el auto del día 7 de febrero de 2020, por las razones consignadas en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia **DAR CUMPLIMIENTO** a los ordinales primero y segundo de la providencia del 07 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ángel Alberto Pamo Díaz

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00013-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ÁNGEL ALBERTO PAMO DÍAZ** a través de apoderado, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante², según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013³.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN”*⁴, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² carlosy07@hotmail.com

³ “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial⁵ de la parte demandante al doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA⁶, en los términos y para los fines del poder conferido visto en hojas 01 a 04 del PDF “Anexos”.

9. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>
--

⁵ recepciongarzonbautista@gmail.com , abg76@hotmail.com

⁶ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 602565, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Richard Harold Salazar Agudelo
Demandado: Personería de Bogotá Distrito Capital
Expediente: No. 11001-3335-014-**2020-00027-00**

Mediante auto del 05 de agosto de 2020¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión en relación con la formulación de las pretensiones de la demanda, el agotamiento del requisito previo de conciliación extrajudicial, las constancias de notificación e individualización de los actos administrativos acusados y la petición de pruebas.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, no subsanó la demanda, razón para que de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda presentada por **RICHARD HAROLD SALAZAR AGUDELO** contra la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>
--

¹ Auto digital.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marino López Villegas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00052-00

Mediante auto del 10 de julio de 2020¹ de manera previa al estudio de admisión se ordenó requerir al profesional en derecho Dr. Wilmer Jackson Peña Sánchez para que allegara poder de representación judicial y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certificara el último lugar de labores del demandante, frente a lo cual el apoderado de la parte allegó memorial a través de correo electrónico el 13 de julio de 2020.

Frente a los requerimientos del Despacho en proveído anterior, se destaca:

a) Oficio dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que certificara último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante señor Marino López Villegas. Sin respuesta.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** de la **EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor **MARINO LÓPEZ VILLEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'481.737, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe

Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** el presente auto y providencia del 10 de julio de 2020² al correo electrónico de notificaciones de la entidad requerida notificacionjudicial@cgfm.mil.co³, coper@ejercito.mil.co⁴, ceju@buzonejercito.mil.co⁵, diper2@buzonejercito.mil.co, y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+10+DE+JULIO+DE+2020.pdf/6ac84548-3f11-441a-a1a5-b112a0bfa89d> Auto digital.

² Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co.

³ Recuperado de <https://www.cgfm.mil.co/es>

⁴ Recuperado de https://www.coper.mil.co/comando_personal/direcciones

⁵ Recuperado de <https://www.ejercito.mil.co/>

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

ADVERTIR a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso.

La **PARTE DEMANDANTE** a través de su apoderado judicial deberá colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

b) Poder conferido al profesional Dr. Wilmer Jackson Peña Sánchez otorgado por el demandante el cual lo faculte para adelantar el presente medio de control. Respuesta a través de correo electrónico⁸ del 13 de julio de 2020.

El apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo requerido en auto del 10 de julio de 2020, sin embargo, se advierte que los datos que acompañan la firma del poder no corresponden a los del demandante.

El Decreto Legislativo 806 de 2020⁹ determinó respecto de los poderes lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Si bien los datos impresos que acompañan la firma del poder no corresponden a los del demandante, se colige que ello obedece probablemente por un yerro

⁶ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁷ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

⁸ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co.

⁹ Recuperado de : <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039342> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

mecanográfico; sin embargo, el encabezamiento con el nombre, cédula y la firma consignada en forma manuscrita sí corresponden al señor Marino López Villegas, motivos por los cuales se tiene ejercido debidamente el derecho de postulación.

Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Orlando Hernández

Demandado: Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00060-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió¹ en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011² y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ**, a través de apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013³.
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"*⁴, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ Subsanación. Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesri.gov.co.

² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

³ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío⁵ y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>
--

⁵ recepciongarzonbautista@gmail.com , abg76@hotmail.com



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Héctor Mauricio Moreno Mogollón

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00087-00

Como quiera que el término para subsanar la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sería del caso determinar si las correcciones presentadas por medio del memorial digital del 21 de agosto de 2020 allegado al correo electrónico¹ del Despacho, satisfacen legalmente los requisitos de admisión del medio de control.

No obstante, ha de advertirse que desde el proveído de inadmisión del 05 de agosto de 2020² se solicitó precisar las pretensiones de la demandada en el siguiente sentido:

“La parte activa formula pretensión de nulidad del oficio No. 20193170584631 MDNCOGFM-COEJC.SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 28 de marzo de 2019 mediante el cual no se atendió de manera favorable las peticiones del demandante. Sin embargo, verificadas las pretensiones del libelo introductorio también se observa que hay cargos de condena en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, pero no fue señalado acto administrativo expedido por dicha entidad del cual se pretenda nulidad alguna y el consecuente restablecimiento del derecho relacionado con la pretensión de reliquidación de la asignación de retiro del señor Héctor Mauricio Moreno Mogollón, requisito indispensable que permita acudir a esta jurisdicción con lo solicitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de conocer controversia o litigio que hubiera surgido entre las partes derivado de un acto administrativo.

(...)

En consonancia con lo anterior y si el demandante considera que CREMIL no se pronunció en relación con lo solicitado a través de petición del 05 de marzo de 2019, en caso de haberse configurado el silencio administrativo negativo, se deben reformular las pretensiones indicando si se invoca la nulidad del acto presunto producto de la falta de respuesta de la entidad frente a la petición referida. En tal virtud, la parte demandante deberá reformular las

¹ rbsalas125@hotmail.com

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+05+DE+AGOSTO+DE+2020.pdf/51e9af26-17c7-435c-b516-75ef54a23cfc> Auto digital.

pretensiones y demandar todos los actos administrativos constitutivos de toda la actuación administrativa, excluyendo aquellos de trámite, por cuanto es deber del demandante dirigir la demanda contra aquellos actos que dan respuesta definitiva a la petición inicial, sean expresos o presuntos.

El apoderado de la parte demandante procedió a realizar las correcciones advertidas en el auto de inadmisión señalando textualmente lo siguiente:

Subsanación

Las pretensiones de la demanda serán las siguientes:

1. Que se declare la nulidad, del oficio identificado bajo el radicado 20193170655301 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10, del 8 de abril de 2019, en dicho acto administrativo se resuelve de manera negativa la solicitud del actor, en la que solicitó la reliquidación de la base salarial, dado que en los periodos 1997 a 2016, se generó una diferencia entre lo que se pagó y lo que debió pagarse por conceptos de salarios. 1
2. Una vez declarada la nulidad del acto administrativo atacado, y a título de restablecimiento del derecho se realice el pago de las diferencias generadas, entre lo pagado y lo que debió pagarse, por concepto de salarios.
3. Que al momento de realizarse el pago de la cantidad a pagar esté debidamente indexada.
4. Que se condene en costas a la entidad demandada.

En este orden de ideas se excluye a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil), como demandado en el presente proceso.

Conforme a ello, el apoderado judicial de la parte activa excluye a la Caja de Retiro de Fuerzas Militares- CREMIL como sujeto pasivo de las pretensiones de la demanda y determina que el acto administrativo objeto de control es el oficio No. 20193170655301 MDNCOGFM-COEJC.SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.1 del 08 de abril de 2019, sin embargo, éste último no obra dentro de las documentales que constituyen la demanda ni como documento adjunto al escrito de subsanación, destacando que el acto administrativo inicialmente demandado fue el **oficio No. 20193170584631 MDNCOGFM-COEJC.SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 28 de marzo de 2019 expedido por la Sección Nómina del Comando de Personal del Ejército Nacional** mediante el cual no se atendió de manera favorable las peticiones del demandante y que reposa a folio 31 del expediente físico.

Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la

demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

Por lo anterior debe la parte demandante corregir la demanda así:

1. Determinar con precisión el acto administrativo del cual solicita su nulidad, ya que la actuación administrativa que hace parte de las pruebas del expediente son las relacionadas con el **oficio No. 20193170584631 MDNCOGFM-COEJC.SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 28 de marzo de 2019 expedido por la Sección Nómina del Comando de Personal del Ejército Nacional** y por la tanto debe reformular la pretensión No.1 planteada en la subsanación de la demanda de manera precisa, atendiendo lo previamente enunciado.

En el caso de que el oficio No. 20193170655301 MDNCOGFM-COEJC.SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.1 del 08 de abril de 2019 se constituya como acto administrativo demandado en el presente medio de control, debe la parte demandante aportar al expediente todos los documentos que den cuenta de la actuación administrativa con el fin de determinar si el mismo puede ser sometido a control judicial ante esta jurisdicción.

De igual manera y sin poderse establecer si dicho acto administrativo concedió recursos al peticionario, debió la parte actora haber ejercido todos aquellos que por ley procedían contra el acto particular sometido a control de legalidad, para lo cual y si es del caso, también deberá aportar prueba de su presentación así como el pronunciamiento que los resolvió con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, a efectos de establecer el debido agotamiento de la actuación administrativa.

Recuérdese que la Ley 1437 de 2011 en el artículo 166 establece cuáles son los anexos que deben acompañar la demanda, entre ellos, copia del acto acusado más la prueba de que el administrado tuvo conocimiento de su contenido, es decir, que la parte demandante debe aportar el acto administrativo que pretende controvertir ante esta jurisdicción, ya que en caso contrario puede configurarse causal de rechazo en tratándose de asuntos no susceptibles de control judicial.

2. Los motivos de la inadmisión de la demanda no implican excluir del extremo pasivo del medio de control a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL debiendo permanecer su vinculación como parte demandada toda vez que está llamada a integrar el contradictorio en cuanto las pretensiones se encaminan a la reliquidación de la asignación de retiro y en caso de su prosperidad, es esta la entidad encargada dar cumplimiento.

Se recuerda que la inadmisión de demanda se encaminó a que las pretensiones debían enunciar si se invocaba la nulidad del acto presunto producto de la falta de respuesta de la entidad frente a la petición del 05 de marzo de 2019³.

En ese orden de ideas y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se ordena **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el **término perentorio de cinco (05) DÍAS** siguientes a la notificación del

³ Folio 2. Hecho No.16 demanda. Véase también folio 23.

presente auto, se sirva a realizar las correcciones indicadas en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda.

Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial⁴ de la parte demandante al doctor ROBINSON ALFONSO SUÁREZ SALAS⁵, en los términos y para los fines del poder conferido visto en hojas 29 y 30 del PDF “*demandada administrativa Hector Moreno*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>
--

⁴ rbsalas125@hotmail.com

⁵ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 636197, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eberto Montenegro Merizalde

Demandado: Universidad Nacional de Colombia

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00154-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **EBERTO MONTENEGRO MERIZALDE**, a través de apoderado, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al (la) **RECTOR(A)** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012..
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 28 a 29 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 590693, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Beiba Torres de Acosta

Demandado: Unidad Administrativa Espacial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00162-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría se remita mensaje de datos a la **Unidad Administrativa Espacial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación la presente providencia se sirva allegar: (i) Resolución No. 8804 del 09 de marzo de 1993, por medio de la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL- hoy UGPP-, reconoció pensión de jubilación al señor **JUAN DE DIOS ACOSTA GARZÓN (Q.E.P.D)**, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 185.061. (ii) certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor **JUAN DE DIOS ACOSTA GARZÓN (Q.E.P.D)**, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplidos los términos anteriores para la entrega de lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elsa María Rojas Guatibonza

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Vinculado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00173-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ELSA MARÍA ROJAS GUATIBONZA** a través de apoderado, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, vinculada la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.
3. Notificar el presente auto en forma personal a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de

2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo de la docente **ELSA MARÍA ROJAS GUATIBONZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.604.207, especialmente, las prestaciones económicas devengadas en los años 2016 y 2017. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

10. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor DONALDO ROLDAN MONROY³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 12 y 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 591836, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yineth Marcela Gamboa Valencia y Jennifer Sreffani Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00178-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”* de manera que corresponde a la parte demandante aportar de manera completa la Resolución No.0946 del 05 de marzo de 2020 (fols. 33 a 34) expedido por la entidad demandada ya que obra de manera parcial dentro de las documentales aportadas con el líbello introductorio resultando incomprensible su contenido. Debe aportar también la respectiva constancia de notificación del acto demandado y haber agotado los recursos procedentes en vía administrativa, para lo cual son actos demandables aquellos que hayan resuelto los recursos de reposición y apelación, si los hubo.
2. El apoderado de la parte demandante señaló en el acápite de anexos que aportaba con la demanda memorial de conciliación prejudicial, sin embargo, una vez revisado el expediente digital dicha documental no reposa dentro del mismo, por lo tanto, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente al trámite de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, deberá allegar la respectiva acta o constancia que dé cuenta de ello.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, en medio digital o magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Yineth Marcela Gamboa López y otro** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² Ver art. 104 ib.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JAIRO EULICES PORRAS LEÓN³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 27 a 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>
--

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 592545, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Johan Javier Rayo Córdoba

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00186-00

Procede el Despacho a resolver sobre (a) estudio de admisión de la demanda de acuerdo con los requisitos de la Ley 1437 de 2011 y (b) sobre solicitud previa para obtención de copia auténtica del acto administrativo demandado.

a) De la inadmisión de la demanda.

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda las pretensiones deben ser claras, precisas y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

En tal virtud, la parte demandante deberá reformular la pretensión No. 2 del acápite respectivo por cuanto no es coherente ni clara.

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **podieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas³, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

³ Código General del Proceso. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, específicamente en el numeral 8º del artículo 78, se promueve la solidaridad de las partes en la actividad de recaudo probatorio y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁴, estimulando el dicho recaudo con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

- Folio de hoja de vida del señor Johan Javier Rayo Córdoba.

Sin embargo, de la revisión de los anexos que acompañan la demanda se tiene que en el *PDF ANEXOS*, en las hojas 28 a 30 obra el documento denominado Extracto Hoja de Vida correspondiente a RAYO CÓRDOBA JOHAN JAVIER expedido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá el día 16 de octubre de 2019.

En caso de que la parte demandante esté solicitando un documento diferente al previamente enunciado y sin contar con él, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia de éste, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado *“VII.PRUEBAS DE OFICIO”* (hoja 35 PDF *“Demanda”*).

En caso contrario deberá la parte demandante aclarar que el documento solicitado ya integra los anexos de la demanda.

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

3. El numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda contener la designación de las partes en el medio de control así como de sus representantes.

En el contenido de la demanda aparecen enunciadas las siguientes personas: SANDRA MILENA TRUJILLO PERDOMO (esposa o compañera permanente del señor Johan Javier Rayo Córdoba), MARIAM ISABELLA RAYO TRUJILLO (hija), NIKOLL STEFANI RAYO TRUJILLO (hija), EMMANUEL RAYO BAUTISTA (hijo), y los señores JOSÉ ISAÍAS RAYO MOSQUERA y MARÍA AURORA CÓRDOBA OSUNA (padres).

A pesar de ello, figura específicamente como demandante el señor Johan Javier Rayo Córdoba identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'109.841.126, mientras que las demás personas resultan ser únicamente nombradas en los hechos y pretensiones de la demanda. Debido a esto, le corresponde a la parte demandante integrar e identificar de

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”*

manera precisa quiénes conforman la parte activa en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para el caso de los menores, debe señalarse quién es su representante legal.

4. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, para lo cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

De la lectura de las pretensiones de la demanda se establece que como consecuencia de la solicitud de la nulidad de la Resolución No. 458 del 31 de octubre de 2019 expedida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, se ha solicitado el reconocimiento y pago de perjuicios morales⁵ a favor de las siguientes personas y en los siguientes términos:

“B. TÍTULO DE DAÑO MORAL: *El valor de 100 SMLV, para mi mandante, y cada uno de los miembros que conforman el núcleo familiar de: su compañera SANDRA MILENA TRUJILLO PERDOMO, sus hijos menores de edad, esposa y sus progenitores, debido a la angustia psicológica y estado de necesidad en que se encuentran sin ingreso alguno que respalde sus necesidades económicas toda vez que dependían de mi representado”*

Ahora con el objeto de establecer las relaciones de parentesco con el demandante Johan Javier Rayo Córdoba se presenta la siguiente tabla:

DEMANDANTES:	NOMBRE:	PODER:	REGISTRO CIVIL	IDENTIFICACIÓN
Patrullero retirado	JOHAN JAVIER RAYO CORDOBA	46-47 PDF DEMANDA	NO APORTA	48 PDF DEMANDA
Esposa o Compañera	SANDRA MILENA TRUJILLO PERDOMO	NO APORTA	55 PDF DEMANDA Matrimonio	49 PDF DEMANDA
Hijo 1 (menor de edad)	MARIAM ISABELLA RAYO TRUJILLO	NO APORTA	52 PDF DEMANDA	NO APORTA
Hijo 2 (menor de edad)	NIKOLL STEFANI RAYO TRUJILLO	NO APORTA	50 PDF DEMANDA	NO APORTA
Hijo 3 (menor de edad)	EMMANUEL RAYO BAUTISTA	NO APORTA	51 PDF DEMANDA	NO APORTA
Padre Policía retirado	JOSÉ ISAÍAS RAYO MOSQUERA	NO APORTA	NO APORTA para parentesco con Johan Javier Rayo Córdoba	54 PDF DEMANDA
Madre Policía retirado	MARÍA AURORA CÓRDOBA OSUNA	NO APORTA	NO APORTA para parentesco con Johan Javier Rayo Córdoba	53 PDF DEMANDA

Conforme a las pretensiones de la demanda y a la solicitud de reconocimiento de 100 SMLMV para las personas previamente enunciadas, pueden ellas acudir en calidad de demandantes dentro del presente litigio, allegando poder suficiente conferido por: SANDRA MILENA TRUJILLO PERDOMO (esposa o compañera permanente del señor Johan Javier Rayo Córdoba si es del caso); el representante legal de los menores MARIAM ISABELLA RAYO TRUJILLO, NIKOLL STEFANI RAYO TRUJILLO y EMMANUEL RAYO BAUTISTA; ; y por los señores JOSÉ ISAÍAS RAYO MOSQUERA y MARÍA AURORA CÓRDOBA OSUNA (padres); a un profesional en derecho debidamente inscrito y sin sanciones

⁵ PDF DEMANDA. Hoja 13

disciplinarias vigentes, en el que se determine claramente el medio de control a ejercer, objetivo de la demanda y el (los) acto(s) administrativo(s) emanados de la entidad demandada, que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto no están debidamente señaladas dichas personas como demandantes en el medio de control de la referencia y tampoco aportan el correspondiente poder que les permite acudir ante esta jurisdicción.

5. Debe cumplirse con el requisito de procedibilidad exigido por el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente al trámite de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En caso de que las personas SANDRA MILENA TRUJILLO PERDOMO (esposa o compañera permanente del señor Johan Javier Rayo Córdoba), MARIAM ISABELLA RAYO TRUJILLO (hija), NIKOLL STEFANI RAYO TRUJILLO (hija) y EMMANUEL RAYO BAUTISTA (hijo), y los señores JOSÉ ISAIÁS RAYO MOSQUERA y MARÍA AURORA CÓRDOBA OSUNA (padres) se constituyan como demandantes, deben allegar la respectiva acta o constancia que dé cuenta del trámite de solicitud de conciliación prejudicial para poder acudir ante esta jurisdicción.

6. El libelo cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante estimó la cuantía de acuerdo con lo señalado por el inciso 5° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo fue integrado en la demanda como medio probatorio el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso y al tenor de lo indicado por el Consejo de Estado, el juramento se plantea como un medio de prueba de los perjuicios reclamados y no como un requisito de la demanda en forma.⁶

Por lo anterior, deberá señalar si acude al juramento estimatorio como medio probatorio solicitado conforme a las consecuencias legales del mismo, o en caso contrario si excluye el mismo de la demanda. Téngase para en cuenta para el efecto lo dispuesto en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto establecen:

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección "A". Expediente No. 13001-23-33-000-2013-00742-01(52081). Sentencia del 21 de mayo de 2015. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁷ y PCSJA20-11581⁸, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

b) De la petición previa para obtención de copia auténtica del acto administrativo demandado.

El artículo 166 del CPACA ordena que a la demanda se deberá acompañar copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

El referido artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica la procedencia de peticiones anteriores a la admisión con los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.” Resalta el Despacho.

En atención a lo ordenado en el citado artículo 166 del CPACA, el demandante ya cumplió con la carga de aportar el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 458 del 31 de octubre de 2019 expedida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá el cual obra digitalizado en formato PDF en los anexos de la demanda y cuyo valor probatorio equivale al documento original según lo señala el artículo 246 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el Juzgado no encuentra necesario que se allegue de manera previa copia auténtica de la Resolución No. 458 del 31 de octubre de 2019. No obstante, se advierte que en caso de admisión del presente proceso, se le impondrá a la parte demandada la obligación de allegar de manera completa los antecedentes administrativos de los actos demandados a voces del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

⁷ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁸ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Johan Javier Rayo Córdoba** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial⁹ de la parte demandante al abogado **NESTOR RAÚL NIETO GÓMEZ**¹⁰, en los términos y para los fines del poder conferido visto en hojas 37 a 39 del PDF “*Demanda*”.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁹ abogados_especializados7@hotmail.com.

¹⁰ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 613100, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio Alexander Walteros Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00172-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De acuerdo con el artículo 43 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala “*Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”, se observa lo siguiente:

1.1. La parte activa formula pretensión de nulidad respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6862 del 26 de diciembre de 2019³ expedida por el Ministro de Defensa Nacional “*Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Oficial Superior de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario*”.

Respecto del acto administrativo de ejecución, el Consejo de Estado⁴ ha precisado que de manera excepcional procede el control judicial, solo si se cumplen los siguientes presupuestos que se pasan a exponer:

“Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un estado social de derecho en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio de la legalidad y los derechos subjetivos de los asociados.”

En armonía con lo antes expuesto, el Consejo de Estado ha precisado que, excepcionalmente, los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial en los siguientes casos:

[...] cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones

¹ Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

² Ver art. 104 ib.

³ PDF “Demanda y Anexos”. Hojas 51 y 52.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección “A”. Sentencia de 28 de mayo de 2020. Radicado No. 05001-23-33-000-2017-00702-01(1674-19), Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Recuperado de: [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=05001-23-33-000-2017-00702-01\(1674-19\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=05001-23-33-000-2017-00702-01(1674-19))

*sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto **en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad.** (Resaltado fuera del texto).*

En este orden de ideas, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.” (Subraya el Despacho)

Destaca el Despacho que en atención a lo estipulado en el citado artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, aquel acto administrativo no decide de fondo cuestión alguna, es decir, no crea, extingue o modifica la situación jurídica del demandante, de tal manera que el acto acusado es un **acto de ejecución**, no tiene carácter definitivo, ni cumple con los presupuestos jurisprudenciales para ser enjuiciable, mientras que por el contrario la decisión por la cual se retira del servicio activo a un miembro de la fuerza pública constituye el acto definitivo, y dicho acto solo debe tenerse en cuenta para el conteo del término de caducidad⁵ y presentación oportuna del medio de control.

Por ende de acuerdo a la norma señalada no es posible el estudio de su legalidad ante esta jurisdicción y no es susceptible de control jurisdiccional, por lo cual se deberá excluir el mencionado acto de ejecución de las pretensiones de la demanda y reformular dicho acápite de acuerdo con el inciso 2° del artículo 162 y 163 del CPACA.

1.2. La parte demandante deberá reformular la pretensión No. 4 del acápite respectivo, indicando con precisión la identificación de la entidad demandada teniendo en cuenta allí se solicita condenar al Ministerio de Defensa Nacional - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar a pagar al demandante los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, todos los salarios, prestaciones sociales, primas legales y extralegales, sin embargo de conformidad con las actuaciones administrativas demandadas se tiene que la demanda está dirigida contra la Policía Nacional.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁵ Recuperado de: [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=25000-23-42-000-2013-00973-01\(0657-19\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=25000-23-42-000-2013-00973-01(0657-19)) “En efecto, la posición unificada de la Sección parte de los siguientes presupuestos para que pueda contabilizarse el término de caducidad en los temas bajo estudio, estos son: i) que los actos administrativos que se enjuician, impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, ii) que el funcionario competente para ejecutar la sanción, haya proferido un acto en atención a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002 y, iii) que esos actos administrativos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral, pues sólo en estos eventos el acto de ejecución tiene incidencia directa en la terminación del vínculo laboral.”

⁶ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁷ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Julio Alexander Walteros Álvarez** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial⁸ de la parte demandante al abogado RUBEN DARIÓ VANEGAS VANEGAS⁹, en los términos y para los fines del poder conferido visto en hojas 18 y 19 del PDF “*Demanda*”.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>
--

⁸ legalidad.sas@gmail.com

⁹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 594805, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Raúl Antonio Mora Morera

Demandado: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas - DIAN

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00227-00

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que los Juzgados Administrativos que integran la Sección Cuarta son los llamados en razón de su competencia a asumir el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 06 de agosto de 2020 en nombre propio el accionante RAÚL ANTONIO MORA MORERA presentó demanda contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN solicitando lo siguiente¹:

*“1. Que se declare la nulidad de la **LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN No 322412019900040**, expedida por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, mediante la cual se emite sanción por inexactitud, correspondiente al año gravable 2015, del contribuyente RAÚL ANTONIO MORA MORERA.*

*2. Que a título de restablecimiento de derecho, se ordene a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, dejar sin efecto alguno el saldo a pagar por impuesto, la sanción impuesta, y además se ordene su desanotación de las cuentas de la **DIAN**, de acuerdo con las manifestaciones y aclaraciones del contribuyente RAÚL ANTONIO MORA MORERA, correspondiente al año gravable 2015.”*

En efecto, el Decreto 2288 de 1989 señaló en el artículo 18° la clasificación de competencias por secciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole a la **sección cuarta** el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones y de jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

La estructura determinada para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue adoptada para los juzgados administrativos de Bogotá mediante el Acuerdo No. PSAA06-3345 DE 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, artículo 2°.

Ahora bien, de acuerdo con lo pretendido por la parte demandante en relación con la pretensión de dejar sin efecto alguno el saldo a pagar por impuesto y la sanción impuesta respecto de la declaración de renta correspondiente al año gravable 2015 del contribuyente Raúl Antonio Mora Morera, así como la correspondiente

¹ PDF Demanda. Hoja 1.

desanotación², el conocimiento de esta controversia se encuentra radicado en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta (4ª), toda vez que conoce de los asuntos de carácter tributario.

Consecuencialmente, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia no fue asignado a las secciones primera, segunda y tercera, el Juzgado en virtud del Decreto 2288 de 1989 y el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006, declarará la falta de competencia y ordenará la remisión del expediente a los jueces administrativos de oralidad de la Sección Cuarta del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad adscritos a la **SECCIÓN CUARTA -REPARTO-**.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para asumir su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

² Folios 52 a 54. Extracto del contenido de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-00157 del 28 de febrero de 2017 (folios 04 a 55) la cual fue objeto del recurso de reconsideración de que trata el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014 (Estatuto Tributario) y resuelto a través de la Resolución No. RDC-2018-00145 del 26 de febrero de 2018 (folios 57 a 89).

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leonardo Enrique Mesa Acosta

Demandado: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES¹

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00230-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante LEONARDO ENRIQUE MESA ACOSTA contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES, corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (reparto) –artículo 1º numeral 24º Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 -, por ser de su competencia, por cuanto según la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante en el acápite denominado “VIII. COMPETENCIA Y CUANTÍA” así como en la respuesta del 06 de noviembre de 2019 a la reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (EDCF) cohorte III expedida por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES dirigida al señor Leonardo Enrique Mesa Acosta, figura como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante el municipio Ovejas del Departamento de Sucre y que corresponde a la “ENTIDAD TERRITORIAL: SUCRE”, como se puede evidenciar en la hoja 60 del PDF “Demanda” y en la hoja 11 del PDF “Anexos”, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

¹ Recuperado de: <https://www.icfes.gov.co/web/guest/funciones-icfes>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre) -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Carlos Mejía Ibarra

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00232-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** de la **EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso allegue certificación en la que conste la siguiente información:

1. Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor JUAN CARLOS MEJÍA IBARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.094.402 de Riohacha, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Si el demandante se encuentra en servicio o activo o es miembro retirado del Ejército Nacional. En caso de ser miembro retirado informar a partir de cuándo y remitir toda la documentación correspondiente, en especial el acto administrativo de retiro del servicio y de reconocimiento de asignación de retiro.

TÉRMINO IMPRORROGABLE para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales¹ a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: "**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO